

ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA
CON MEDIDA PROVISIONAL

YORLADIS OTALVARO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.339.515 expedida en Manizales, domiciliada en Armenia Quindío, en la Ciudadela La Patria Manzana 31 casa 16 y con email: yorladisotlvaro.33@gmail.com, actuando a nombre propio, por este medio presento ACCIÓN DE TUTELA, con la finalidad que se me ampare los derechos fundamentales a los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (principio de celeridad en la fase de indagación preliminar) y los que resulten probados en el presente trámite.

Esta tutela se promueve contra:

- (i) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- (ii) DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS ARMENIA
- (iii) FISCALIA 22 SECCIONAL DE ARMENIA QUINDIO.

Vinculados obligados:

- (i) CONTRATORIA GENERAL DE LA NACIÓN
- (ii) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- (iii) PROCURADURÍA REGIONAL QUINDIO.
- (iv) JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.
- (v) JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO.
- (iv) JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
- (v) EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA - FOMVIVIENDA -
- (vi) JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA.

HECHOS DE LA TUTELA

1. Soy madre soltera, y junto con mis dos (2) hijos menores de edad, vivo en Armenia Quindío, en el inmueble ubicado en la Ciudadela La Patria Manzana 31 casa 16, predio que poseo conforme a la ley desde hace mas de 10 años.

2. Con ocasión de una diligencia de secuestro ordenada y comisionada al Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia, por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia, a instancia del proceso hipotecario que ha promovido JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, contra SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL y ROBERT FABIAN CERÓN JARA, radicado 63001310300320160019500, me entere que tanto mi casa como la de otros vecinos estaban involucradas en el proceso que he mencionado.

3. Jamás tuve trato o negocios, con los señores Rober Fabián Cerón Jara, Sebastián Muñoz Carvajal y Juan Carlos Burgos Duque (partes en el proceso ejecutivo), como igualmente estas personas jamás se acercaron a mi casa para darse cuenta de su estado.

4. Como no sabía y entendía las razones por las cuales mi casa estaba embargada y secuestrada por una deuda que al parecer se le debía al señor Juan Carlos Burgos me puse en la tarea de averiguar que estaba pasando, lo que me permitió verificar:

(i) La forma como Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal se hicieron dueños de la noche a la mañana de los inmuebles de la Ciudadela La Patria, incluida mi vivienda:

- La empresa de FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA - FOMVIVENDA, es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, de carácter no societario con autonomía administrativa, presupuesto propio y patrimonio independiente, dedicado a desarrollar y gestionar proyectos de Vivienda de Interés Social, aprovechando las políticas de Desarrollo Nacional y Local, contribuyendo a cubrir la demanda de vivienda existente en el municipio de Armenia.
- FOMVIVENDA, se unió y celebró contrato de sociedad con los señores HECTOR ELIAS DIEZ/RENGIBO, acreditado con la CC. 16.596.914 y por el abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, acreditado con la CC. 16.624.466, dando vida a la sociedad LA ESPERANZA LTDA.
- Por lo anterior, FOMVIVENDA, mediante escritura pública No. 2152 del 25/04/1997 de la Notaría 3a del Circulo de Armenia Quindio, APORTO 212 lotes a la sociedad LA ESPERANZA LTDA, lotes que tenían una destinación específica (CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL).
- Integrada la sociedad La Esperanza, FOMVIVENDA quedo con un capital accionario del 49%.
- La mencionada Sociedad LA ESPERANZA LTDA, tenía por objeto social desarrollar un plan de vivienda de interés social, consistente en la construcción de 212 viviendas comprendidas las manzanas No. - 28, 29, 31, 32, 34 y 35 de la Ciudadela La Patria, en el Area Urbana de Armenia Q.
- La sociedad LA ESPERANZA LTDA, mediante acta No. - 09 de Junta de socios del 29/01/2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia el día 20/02/2009, entro en PROCESO DE LIQUIDACION, nombrando como liquidador al mismo gerente de la organización. (abogado Reinaldo de Jesus Vasquez Alzate).
- Los 212 lotes aportados por FOMVIVENDA para la constitución de la sociedad la ESPERANZA LTDA, entre los cuales se encuentra mi casa, eran predios que pertenecían inicialmente al FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE ARMENIA - hoy FOMVIVENDA -.
- ROBER FABIAN CERÓN JARA, es abogado, el cual laboro y presto servicios en FOMVIVENDA, mediante contrato de prestación número 028 del 25/06/2012, cuyo objeto consistió en prestar sus servicios profesionales de apoyo al proceso de Gestión Jurídica en cuanto a la realización de los trámites administrativos, arbitrales o judiciales necesarios para la rendición de cuentas y la liquidación de las sociedades de economía mixta constituidas por la entidad con personas naturales o jurídicas particulares, así como prestar

sus servicios profesionales para realizar el cambio de naturaleza jurídica que pretende efectuar la Entidad, y prestar apoyo en la realización de todos los trámites tendientes a decretar la caducidad del contrato de obra N° 001 de 2012 del proyecto Jardines del Edén. En el año 2016, el abogado Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate, como gerente liquidador de La Esperanza en Liquidación, procedió a vender y Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, mediante escritura pública No. - 604 del 25/02/2016, otorgada en la Notaría 1ª de Armenia Q, 14 inmuebles entre ellos los lotes 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de la manzana 31 de la Ciudadela La Patria.

- El mismo día la compraventa realizada por la sociedad La Esperanza Ltda a favor de Rober Fabián Cerón y Sebastián Muñoz Carvajal, los supuestos compradores mediante las escrituras 605 y 606 de fecha 25/02/2016 de la Notaría 1ª de Armenia Quindío, celebraron contrato de hipoteca a favor de Rafael Manuel Orrego Dávila identificado con la CC. 1.113.038.267, respecto de los lotes 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de la manzana 31 de la Ciudadela La Patria y Juan Carlos Burgos Duque, identificado con la CC.No.- 7.557.020, respecto de los lotes 1, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la manzana 31 de la Ciudadela La Patria.

(ii)

Que paso con los bienes vendidos por la sociedad La Esperanza Ltda a favor de Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal.:

- Respecto de las obligaciones hipotecarias contenidas en las escrituras publicas 605 y 606 de fecha 25/02/2016 de la Notaría 1ª de Armenia Quindío, las mismas no se pagaron suma alguna por parte de los deudores.
- Por lo anterior, Rafael Manuel Orrego Dávila, promovió proceso ejecutivo hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado 3º civil del circuito, radicado 2016-00169-00, proceso que terminó por desistimiento tácito y Juan Carlos Burgos Duque promovió proceso hipotecario, el cual cursa ante el Juzgado 3 civil del Circuito, radicado 2016-00195-00.
- Formvienda, de las supuestas ventas no ha recibido suma alguna de dinero, y ha tratado por los medios legales remover al liquidador. Respecto de los procesos ejecutivos hipotecarios, promovidos contra Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, los mismos han cursado únicamente con el impulso que les ha dado la

parte ejecutante por que los mencionados ejecutados a pesar que viven en Armenia no se hacen parte.

(iii) Acciones que ha promovido:

- Ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 17/mayo de 2019, presente denuncia penal, por la presunta comisión del delito penal de FRAUDE PROCESAL, en la cualquier otro tipo que resulte probado contra los señores ROBERT FABIAN CERON JARA; SEBASTIAN MUÑOZ CARVALA; REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE; HECTOR ELIAS DIEZ RENGIFO; RAFAEL MANUEL ORREGO DAVILA; ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, y JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.

- La denuncia penal la radique el día 17/mayo/2019 y fue asignada el día 24/julio/2019 a la FISCALIA 22 SECCIONAL DE ARMENIA QUINDIO - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO - FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, radicado 630016000059201901682.

- Ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, a instancias del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016-00195-00, en defensa de mi casa, allegue pruebas y documentos tendientes a que se me permitiera la oportunidad en oposición probar que soy la poseedora del inmueble, pero confiada en las mentiras del abogado Jair Andrés Riveros Muñoz quien asistió a la diligencia de secuestro como abogado del señor Juan Carlos Burgos Duque, y quien durante la diligencia de secuestro solicito la suspensión de la audiencia para que allegáramos las pruebas ante el juzgado comitente (3 civil del circuito). De ello lo acepto incluso hasta la misma Juez 5 civil municipal (comisionada) y nosotros les creímos (eso esta grabado en el video de la diligencia de secuestro). Luego, el mismo señor Juez 3 civil del circuito, por exceso de rigor, no tuvo en cuenta lo que se había determinado en la diligencia de secuestro, pese a que lo expresado había quedado grabado en el audio, por lo que decidió no darle tramite por improcedente a la oposición al secuestro, ante lo cual presente los recursos de reposición, apelación, actuaciones procesales en las cuales el abogado en comento pese a existir el audio se pronuncio contrariando lo que había dicho durante la diligencia de secuestro.

- Frente a lo resuelto por el Juzgado 3 civil del circuito, presente acción de tutela la cual correspondió por reparto a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE, radicado No. 11001020300020190173500, quien mediante providencia

STC8125-2019 de fecha 20 de junio de 2019 negó el amparo, providencia confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, (STL13684-2019 de fecha 14 de agosto de 2019).

- Como ante el Juzgado 3 civil del Circuito, no se le dio trámite a oposición alguna a mi favor (2016-C0195-00), presente proceso de pertenencia el cual correspondió por reparto al Juzgado 7 civil Municipal de Armenia, (2020-00357-00), escenario judicial ante el cual se decreto como medida cautelar la cual aparece registrada en la anotación No.- 009 del Certificado de tradición.

- Antes de la Pandemia por Covid-19, fui varias veces ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, a fin de obtener información sobre el estado del proceso penal, y en dicho lugar me informaban que estaba en proceso de averiguación, pero no he visto ningún avance e impulso como tal.

- Ante el Director Seccional de Fiscalías, (dirsec.quindio@fiscalia.gov.co) presente el día 11/08/2021 escrito solicitando CELERIDAD DEL PROCESO (630016000059201901682), igualmente el día 24/agosto/2021 reitere la petición (gloriaa.franco@fiscalia.gov.co).

- El día 09/septiembre/2021, del correo joseh.gonzalez@fiscalia.gov.co se recibió comunicado No.- 127 de la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, el cual me permito adjuntar y que respecto a la celeridad del proceso el señor Fiscal dejó claro que es el Director de la Investigación, y por lo tanto quien emite las ordenes dentro del programa pesquisitorio. Que se encuentran en la etapa de indagación y que adelantan el programa pesquisitorio de acuerdo a sus posibilidades laborales. Que respecto a la duración del procedimiento es conocido socialmente que es evidente la imposibilidad de imponer a la fiscalía la carga de realizar formulación de imputación sin concretar decisiones puntuales, un límite temporal para formular cargos no puede suprimir las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación.

- Ante la Procuraduría General de la Nación, el día 13/agosto/2021, al correo admin.sigdea@procuraduria.gov.co se presento solicitud de intervención especial para que se sirvan designar en forma prioritaria y urgente una AGENCIA ESPECIAL o COMISION DE VIGILANCIA al proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia radicado 6300016000059201901682 y 20193150088242 y ante el Proceso Ejecutivo Civil con Título Hipotecario que cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito radicado 2016- 00195-00. La Procuraduría General, mediante oficios

Sigdea2021-428313 de fecha 06/septiembre de 2021, informe que la actuación fue remitida a la PROCURADURIA REGIONAL QUINDIO regional.quindio@procuraduria.gov.co. Por lo anterior ante la Procuraduría Regional Quindío el día 08/09/2021 se solicitó por correo electrónico, informe sobre el estado de la solicitud remitida a la Procuraduría Regional Quindío, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna.

5. El juzgado 3 civil del circuito de Armenia, en el hipotecario 2016-00195-00, ha señalado como fecha de remate de los bienes embargados y secuestrados, incluida mi casa (Manzana 51-16) para el viernes 24 de septiembre de 2021 a partir de las 9 am.

6. Como lo exprese en nota precedente, en cada uno de los procesos ejecutivos hipotecarios, los ejecutados (Rober Fabian Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal) no han echo acto de presencia alguna, por lo que han permitido que los procesos cursen solo con el impulso de los abogados que representan la parte ejecutante, por ello, podemos ver que ante el juzgado 3 civil del Circuito (2016-00195-00) se presenten incluso avalúos para rematar irrisorios, a sabiendas que se tratan no de lotes sino de lotes mejorados con casa de habitación. Vemos, como por ejemplo los siguientes avalúos:

- 280-106005, por la suma de \$ 13.150.200.
- 280-106006, por la suma de \$ 2.934.000
- 280-106008, por la suma de \$ 15.533.700
- 280-106009, por la suma de \$ 2.053.809
- 280-106010, por la suma de \$ 13.330.800.

7. La Fiscalía General de la Nación, conoce de las siguientes investigaciones penales en contra de las personas que son las mismas partes del proceso hipotecario (2016-195-00) que cursa ante el juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia; a saber:

a. La Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 22 seccional de Armenia - radicado 630016000059-2019-01682), investiga la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico, Re Pública y eficaz y Recta Impartición de Justicia, contra Rober Fabian Cerón Jara (Cc. 9.728.477), Sebastián Muñoz Carvajal (Cc. 1.094.906.331), Reinaldo de Jesús Vásquez (Cc. 16.624.466), Héctor Elías Díez Rengifo (Cc. 16.596.914), por la presunta comisión de los delitos de Fraude Procesal, Concierto para delinquir y Prevaricato. Igualmente se registran las siguientes denuncias penales.

b. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Hurto - Estafa. Querrelante: Eduardo Santiago Oyola. Radicado: 630016106360201600158. Fecha de la denuncia: 03 noviembre de

2016 (Fiscalía 24 local - activa).

c. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Hurto - Estafa. Querellante: Oscar González Lizcano. Radicado: 630016106360201600176. Fecha de la denuncia: 10 noviembre de 2016. (Fiscalía 24 Local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).

d. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Hurto - Estafa. Querellante: Henry Londoño. Radicado: 630016000059201700650. Fecha de la denuncia: 19 abril de 2017. (Fiscalía 19 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).

e. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Estafa. Querellante: Oswaldo Toro Parra. Radicado: 630016000059201601913. Fecha de la denuncia: 23 noviembre de 2016. (Fiscalía 24 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).

f. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Estafa. Querellante: Oswaldo Toro Parra. Radicado: 630016000059201601913. Fecha de la denuncia: 23 noviembre de 2016. (Fiscalía 24 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).

g. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Estafa. Querellante: Edwin Fabián Toro Trujillo. Radicado: 630016106360201600144. Fecha de la denuncia: 27 Octubre de 2016. (Fiscalía 24 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).

h. Denunciado: Robert Fabián Cerón Jara, delito: Estafa. Querellante: María Elena Jaramillo Pérez. Radicado: 630016000034201600079. Fecha de la denuncia: 14 enero de 2016. (Fiscalía 19 local - Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p)

i. Denunciado: Robert Fabián Cerón Jara, delito: Peculado Por apropiación. Denunciante: Contraloría General de la Nación, por denuncia presentada por Diego Alejandro García Londoño, en calidad de Gerente de FOMVIVENDA Radicado: 630016000059201401497. Fecha de la denuncia: 25 septiembre de 2014. (Fiscalía 14 seccional - activa).

j. Denunciado: Robert Fabián Cerón Jara, delito: Estafa. Querellante: José William López Correa. Radicado: 630016000034201500292. Fecha de la denuncia: 13 febrero 2015. (Fiscalía 2 Local Pereira - Inactiva).

k. Denunciado: Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate, delito: Fraude Procesal. Querellante: Mario German Rengifo Londoño. Radicado: 7600160000193201742811. Fecha de la denuncia: 12 Noviembre de 2017.

1. El Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, con ocasión del proceso 2014-01497, con fundamento en el artículo 97 de la ley 606 de 2004, registro la prohibición de vender bienes por el término de 6 meses a Rober Fabian Cerón Jara, actuación registrada en la anotación 008 del certificado de tradición de mi casa.

m. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, a instancias del proceso radicado al No. 6600131200012018 0004600 (NJ 18-00046) - E.D.110016099068201800146, afectados Cesar Augusto Burgos Duque y otros, mediante providencia de fecha 31/10/2018 resolvió admitir demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 52 Delegada DEBDD de la ciudad de Pereira, en relación con unos bienes y en la misma providencia ordeno compulsar copias a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que se estudie la procedencia o improcedencia de la declaración de extinción de dominio sobre los siguientes bienes debido a que no existen pronunciamiento de fondo con respecto a estos y tampoco un análisis acerca de los terceros de buena fe:

BIENES JUAN CARLOS BURGOS DUQUE:

INMUEBLES: 280-127723; 280-4049; 280-4079; 280-7687; 280-8841; 280-18224; 280-20685; 280-22409; 280-23241; 280-36498; 280-39795; 280-47434; 280/47435; 280-47436; 280-47437- 280-47438; 280-47439; 280-47440; 280-59730; 280-67342; 280-67356; 280-72590; 280-108805; 280-120281; 280-124131; 280-126655; 280-163369; 280-197744; 280-214203; 280-139581; 100-163407; 282-25082; 282-15675; 282-14190; 282-12333; 282-3839; 282-4129; 280-11941; 280-21334; 280-49973; 280-49980; 280-49986; 280-108621; 280-114973; 280-129037; 280-173910; 500-1426021; 282-22658; 282-7765; 282-6397

8. No obstante lo anterior, la Fiscalía General no ha formulado cargos aun contra los investigados penalmente y el Juzgado 3 civil del Circuito ha señalado fecha para el remate de los bienes para el día 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

9. Ante la Procuraduría General de la Nación, se presentó queja y solicitud de intervención especial para ante el proceso hipotecario 2016-00195-00 y el proceso penal que cursa ante la Fiscalía 22 Seccional. Igualmente, ante la Fiscalía en comento se han radicado

peticiones tendientes a solicitar la celeridad de la investigación, respecto de la cual respuesta en la cual el señor Fiscal precisa:

- (i) Que es el director de la investigación y por lo tanto es quien emite las ordenes dentro del programa pesquisitorio.
- (ii) Que el proceso se encuentra en la etapa de indagación.
- (iii) Que adelantan el programa pesquisitorio conforme a sus posibilidades laborales.

10. Si el señor Fiscal 22 Seccional es el director de la investigación y quien emite las ordenes dentro del programa pesquisitorio, entonces por que para la celeridad y agilidad de la indagación nos manda a elevar solicitudes ante el juez de control de garantías acercando los elementos materia de prueba? Luego el no es pues el director y quien emite las ordenes dentro del programa? ¿además las pruebas con las que cuenta la fiscalía no tienen el carácter de reserva y como me las va facilitar para yo misma promover peticiones ante el juez de Control de Garantías?. El es quien debe tener el material probatorio necesario y presentarlo ante el juez de control y no la suscrita, por cuanto esos elementos que tiene el fiscal como director tienen el carácter de reserva, y la investigación le corresponde es ala Fiscalía y no a la suscrita.

11. Frente al actuar de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 22 seccional de Armenia) existe una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y pronta justicia, con ocasión de la indagación preliminar que adelanta la Fiscalía 22 Seccional de Armenia Q.

12. La Constitución Política de Colombia define el marco general de

las competencias del ente investigador, de suerte que en su artículo 250 establece que: "la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y

circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)."

13. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004, en su versión original, no establecía un término máximo para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Sin embargo, el parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 introdujo una modificación en este aspecto y dispuso lo siguiente:

"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".

14. Como madre cabeza de familia, mis hijos menores de edad YANKER OTALVARO GOMEZ, y YANCARLOS VILLAMAYOR OTALVARO se ven afectados por cuanto la vivienda donde vivimos y que constituye nuestro hogar, va a ser rematada por personas que precisamente denuncie, poniendo mi confianza ante la Fiscalía General de la Nación para que investigaran el caso por la presunta comisión de Fraude Procesal, Prevaricato o por la misma denuncia que promovió la Contraloría General de la Nación, por denuncia presentada por Diego Alejandro García Londoño, en calidad de Gerente de FOMVIVIENDA.

15. A pesar de haber formulado nuestras denuncias penales oportunamente, la Fiscalía General de la Nación a la fecha ha sido pasiva en su rol investigativo y director del proceso, por lo que su conducta omisiva ha permitido que los actores del proceso hipotecario que cursa ante el juzgado 3 civil del Circuito (2016-00195-00), los cuales son los mismos que registran un sin número de denuncias penales tal como se relacionan en este escrito, y lleven a remate unos

bienes inmuebles que tenían una destinación específica (construcción de casas de intereses social) aportadas por FOMVIVIENDA para la constitución la ESPERANZA LTDA, de la noche a la mañana le sean vendidas a favor de ROBER FABIAN CERON JARA (ex-contratista de FOMVIVIENDA) y SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, e hipotecadas para ser ejecutadas y rematadas por precios y sumas irrisorios.

PRETENSIONES

1. Se tutele los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (principio de celeridad en la fase de indagación preliminar).
2. Como consecuencia de lo anterior, pido:

- 2.1. Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA 22 SECCIONAL DE ARMENIA QUINDIO, para que le imprima celeridad a la investigación penal con radicado 630016000059-2019-01682), que cursa contra Rober Fabian Cerón Jara (Cc. 9.728.477), Sebastián Muñoz Carvajal (Cc. 1.094.906.331), Reinaldo de Jesús Vasquez (Cc. 16.624.466), Héctor Elías Díez Rengifo (Cc. 16.596.914), y la que promovió la Contraloría General de la Nación contra Robert Fabian Cerón Jara, por denuncia presentada por Diego Alejandro García Londoño, en calidad de Gerente de FOMVIVIENDA, radicado: 630016000059201401497.
- 2.2. Se ordene al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, para que el proceso hipotecario con radicado 2016-00195-00, se suspenda hasta la definición de los procesos penales que cursan por fraude procesal, contra Rober Fabian Cerón Jara, Sebastián Muñoz Carvajal, socios de la Esperanza Ltda promovidos por la tutelante y la Contraloría General de la Nación. Igualmente para que precise que gestiones ha adelantado frente a las partes del proceso hipotecario por la investigación, o control de legalidad, con ocasión

de la investigación penal por Fraude Procesal que cursa ante la
Fiscalía 22 Seccional de Armenia.

2.3. Se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se sirva designar INTERVENCIÓN Y AGENCIA ESPECIAL, al proceso hipotecario que cursa ante el Juzgado 3 civil del circuito de Armenia, radicado 2016-00195-00 y en el proceso penal que cursa ante la Fiscalía 22 Seccional, proceso radicado 630016000059-2019-01682, igualmente, para que investigue y adelante procesos disciplinarios por los hechos de haberse aportado unos bienes inmuebles con destinación específica (construcción de viviendas de interés social) por parte de FOMVIVIENDA a la sociedad la Esperanza Ltda y la disposición de dichos bienes a favor Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, como igualmente le ingresaron a Fomvivienda por la negociación de lo inmuebles.

2.4. Se ordene a la CONTRALORIA GENERAL para que investigue si a FOMVIVIENDA le ingreso suma alguna de dinero respecto de la venta de los inmuebles aportados para la constitución de la sociedad la Esperanza Ltda.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, SE SIRVA SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE QUE SE ORDENO PARA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A INSTANCIAS DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, RADICADO 2016-00195-00 PROMOVIDO POR JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, CONTRA ROBERT FABIAN CERON JARA Y SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL-

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspende la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...] "(Resaltado fuera de texto) .

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa" (Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En el caso sub iudice, señor Juez Constitucional, tenemos que la sucrita:

1. Es madre soltera cabeza de hogar que tengo dos hijos menores de edad que dependen de mí.

2. El inmueble donde vivo con mis hijos, pertenecían a FOMVIVENDA, cuya destinación específica era la construcción de viviendas de interés

social, los cuales fueron aportados por FOMVIVIMDA para la constitución de la sociedad La Espereza Ltda y que ahora mediante un proceso ejecutivo hipotecario que cursa contra Rober Fabián Cerón y Sebastián Muñoz, van a ser rematados pese haberse postulado denuncia penal por fraude procesal la cual cursa ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, pero que por falta de diligencia y celeridad no se ha investigado a fondo lo que ocurre ante el Juzgado 3 civil del Circuito a instancias del hipotecario en comento, generándose un perjuicio inminente por cuanto el día 24 de septiembre de 2021 se llevara a cabo el remate de los bienes por unos precios irrisorios.

3. El remate de los bienes a instancias proceso hipotecario (2016-195-00), legaliza un actuar que se investiga como hecho presuntamente punible ante la Fiscalía 22 seccional de Armenia y la misma denuncia que postulo la Contraloría General por queja interpuesta por el representante de FOMVIVIMDA.

4. Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados y especialmente que la situación se torne mas gravosa, por cuanto 3º de buena fe, vendrían a adquirir por remate unos bienes cuya adquisición y ejecución se cuestiona ante la Fiscalía general de la nación.

5. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional es que se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún mas gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

6. En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias que prueban sobre la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, la denuncia penal, los requerimientos presentados ante la Fiscalía general de la Nación, Procuraduría, y el mismo Juzgado 3 civil del Cto de Armenia y a Fomvivienda.

7. SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL LE RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL, hasta que la justicia penal defina el asunto.

JURAMENTO

Por estos hechos y pretensiones no he presentado acción de tutela ante otra autoridad.

MEIOS DE PRUEBA

Me permito aportar:

- 1. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos.
- 2. Certificado de tradición del inmueble.
- 3. Copia de los oficios allegados al Juzgado 3 civil del circuito, Dirección seccional de Fiscalía, Fiscalía 22, Procuraduría General y Fomvivienda y respuestas.

TRAMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

Tengo domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, y es el juez de tutela del distrito judicial de Armenia Q, el llamado a conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

La demandante: yorladisotivarro.33@gmail.com

Los accionados y vinculados:

- 1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- 2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE ARMENIA: juridicanotificaciones@fiscalia.gov.co
- 3. FISCALIA 22 DE ARMENIA QUINDIO: direc.quindio@fiscalia.gov.co
- 4. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: joseh.gonzalez@fiscalia.gov.co
- 5. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: notificaciones@contraloria.gov.co
- 6. PROCURADURIA REGIONAL: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- REGIONAL QUINDIO: regional.quindio@procuraduria.gov.co

7. JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA:

!03ccctorm@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA

QUINDIO: !05cmplarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA:

!07cmplarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA - FOMVIVIENDA -:

juridica@fomvivienda.gov.co

10. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE

EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA:

11. JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL

DE GARANTIAS

Cordialmente,

YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ,

CC. N° 24.339,

Email: yorladisotavaro.35@gmail.com